



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0124/2021** del índice de la Unidad de Transparencia, y del cual emanó el recurso de revisión **RR-675/2021-1**, y - - - - -

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita. - - - - -

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: - - - - -

1.- Que el día 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno se recibió en la Secretaría de Educación, vía la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información a la que le correspondió el número de expediente interno 317/0124/2021, en la que en lo que aquí interesa, se requirió acceso a diversa información de los CC. MARCELINO FLORES RAMIREZ, ADRIEL GERARDO ESPARZA, AIDA ADRIANA MARTINEZ RAMIREZ, FRANCISCO ROMERO RUIZ, SERGIO PEREZ BERNAL, MARGARITA ESCANDON GASPAS, JUAN JOSE SANDOVAL VAZQUEZ, YURAKI DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ JUAREZ, VALERIA GUADALUPE MATA CORDOVA, OMAR GUAJARDO TREJO, MIGUEL ANGEL MUÑOZ LOPEZ, MARISELA OROZCO LOPEZ, MARIA EVELIA PULIDO MEJIA, LIZETH SARAI HERNANDEZ PUENTE, MINERVA ESMERALDA MUÑOZ LOPEZ, KARLA ITZAMAR HERNANDEZ GARCIA, GUSTAVO ADRIAN CASTRO NAVARRO, GRISELDA RANGEL DIAZ, FELIPE AGUILAR PACHECO, HIPOLITO RODRIGUEZ SANCHEZ, FELIPE DE JESUS SANDOVAL GUEL, DANTE FELIPE MORAN GARZON, CRUZ ALBERTO RAMOS PEREZ, CLAUDIA LIZETH GOMEZ HERNANDEZ, BETEL MARICELA GODINEZ VIERA, ANA FRANCISCA PINEDA CORDOVA, ALMA LILIA GAYOSSO RAMIREZ, CLAUDIA LIZETH GOMEZ HERNANDEZ Y SANDRA DEL CARMEN SANTILLAN MORENO, del Programa de Telebachillerato. - - - - -

2.-Es así que mediante oficio UT-0620/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Educación Media Superior y Superior, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; a lo que dicha área administrativa emite su respuesta a través del oficio de respuesta DEMSS/233/2021, el cual fue notificado en la vía autorizada con fecha 01 uno de junio del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

3. – Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2021, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ-1162/2021, signado por el Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la promoción del recurso de revisión en contra de las respuestas proporcionados, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-675/2021-1; posteriormente, una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 11 de noviembre del presente año, se notificó en de la Unidad de Transparencia la resolución emitida al caso, mediante la cual se determinó REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO, para efectos de que entre otra información se proporcionara al particular lo siguiente:

***“6.1.3. Entregue los contratos en versión pública de todos y cada uno de los maestros”***

4.- Acto seguido, posterior a las gestiones formuladas por la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-0301/2022, en torno al cumplimiento de la resolución antes citada, el día 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Dirección de Educación Media Superior y Superior, emite nueva respuesta por medio del oficio DEMSS/081/2022, con un anexo constante en 48 cuarenta y ocho fojas, en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia el 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; respuesta que fue notificada a través del correo electrónico autorizado con fecha 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, e informándose el



cumplimiento correspondiente por conducto de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-0317/2022. -----

5.- De manera posterior, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio JGNA-419/2024, signado por el notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se notifica el contenido del proveído de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene por incumplida la resolución de fecha 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión RR-0675/2021-I, y consecuentemente se instruye al sujeto obligado por conducto del Director de Educación Media Superior y Superior, en lo que aquí interesa, para que:

***“2. Realice la búsqueda y entrega del primer contrato de cada uno de los veintiocho docentes señalados en el considerando 6.1 de la resolución, para efecto de determinar la fecha de ingreso”.***

6.- En consecuencia, la Unidad de Transparencia, por medio del oficio UT-1644/2024, de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, hace llegar a la Dirección de Educación Media Superior, el contenido del requerimiento antes transcrito; por lo que dicha área administrativa mediante oficio DEMSS-877/2024, signado por la DRA. GLORIA EDITH PALACIOS ALMÓN, Directora de Educación Media Superior y Superior, al cual adjuntó un anexo; manifestó lo siguiente:

*“En atención a la resolución de fecha 02 dos de septiembre del presente año, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de los autos que integran el Recurso de Revisión RR-675/2021-I, en la cual solicita al Director de Educación Media Superior y Superior se realice la búsqueda del primer contrato de honorarios de 28 docentes, al respecto, le comunico que de la búsqueda realizada se desprende que los documentos requeridos, contienen los datos relativos a la CURP, RFC, Domicilio y Nacionalidad, mismos que se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.*

*En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, atentamente solicito a esa Unidad, para que a través del Comité de Transparencia se confirme la clasificación con carácter de confidencial del dato personal antes mencionado, contenido en los documentos requeridos en la solicitud de información arriba señalada.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en los **Primeros Contratos de Prestación de Servicios del Programa de Telebachillerato**; efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser **Nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y Domicilio particular**; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la **aplicación de la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; **así como de la información confidencial**”; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.



En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y Domicilio particular**; NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso dichos datos no guardan relación con el cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de este sujeto obligado.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Nacionalidad:** El INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** De conformidad con el Criterio 18/17 emitido por el INAI, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria), compuesta de 13 caracteres alfanuméricos formados por la iniciales del nombre de la persona física seguido de la fecha de nacimiento o constitución y 3 caracteres más llamados "homoclave"; de lo que se desprende que resulta información meramente personal, relacionada con la vida privada de las personas.

**Domicilio particular:** Al ser el lugar en donde se presume reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la Nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y Domicilio particular, que se encuentran contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0124/2021, del índice interno de la Unidad de Transparencia, a fin de dar cumplimiento al proveído de fecha 02 dos de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el recurso de revisión RR-0675/2021-1.



**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a la **Nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y Domicilio particular**, que obran en los documentos consistentes en **Primeros Contratos de Prestación de Servicios del Programa de Telebachillerato**, de las personas referidas en la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0124/2021, del índice interno de la Unidad de Transparencia, del cual emanó el recurso de revisión RR-0675/2021-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 02 dos días del mes de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
 Suplente del Presidente del Comité de Transparencia



**S.E.G.E.**  
**COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
 Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
 Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el día 02 dos de octubre del año 2024, relativo al expediente 317/0124/2021, del índice interno de la Unidad de Transparencia, del cual emanó el recurso de revisión RR-0675/2021-1.

